

AUTO N° 142 DE 2020  
(03 de Marzo)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

➤ ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones 31 y 585 de 4 de mayo del 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira requirió al municipio de Maicao para que eliminara el vertimiento directo de las aguas servidas de su sistema de alcantarillado de aguas negras, desde la laguna de estabilización al Arroyo de Majayupana; para que adelantara la reparación inmediata del cercado que aísla la laguna de estabilización; y para que presentara el Plan de operación de su sistema de aguas negras y su plan de ensanche, dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de dicha decisión.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Maicao, La Guajira fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 1216 de 2007; y se diseñó para un horizonte de diez (10) años. Actualmente el PSMV aprobado mediante Resolución 1216 de 2007, se encuentra vencido debido a que fue aprobado en junio del 2007 y su proyección de corto, mediano y largo plazo se estableció hasta el año 2016. (Corto Plazo 2007 – 2008) (Mediano Plazo 2009 – 2011) (Largo Plazo 2012 – 2016).

El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao consta de una (1) laguna de oxidación que opera por gravedad y rebose hasta llegar al punto de vertimiento arroyo Majayupana. Su PSMV inicio con una cobertura de 53% y se planteó como meta alcanzar el 80%.

Mediante Sentencia 2005-00328 de marzo 18 de 2010, el Consejo de Estado decide los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Maicao y Aguas de la Península S.A. ESP contra la sentencia de 13 de diciembre de 2005, mediante la cual el Tribunal Administrativo de la Guajira amparó los derechos colectivos a la salubridad y al goce de un ambiente sano de las comunidades indígenas que habitan en el territorio denominado "El Limoncito". Exp: 44001 23 31 000 2005 00328 01.

Mediante Sentencia 2005-00328 de marzo 18 de 2010, se ordena a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, ejercer sus funciones de control y vigilancia e imponer las sanciones pertinentes al municipio de Maicao, por incumplir las órdenes impartidas en las resoluciones relacionadas con la laguna de oxidación.

La empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P., en el mes de febrero del 2018 realizo la entrega a la autoridad ambiental del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio del Maicao, del cual se avoca conocimiento mediante auto No 187 del 23 de febrero de 2018, para pago por concepto de evaluación.

Que Mediante consignación 122 de 14 de marzo de 2018, la empresa Aguas de La Península S.A. E.S.P., realizo el pago por servicio de evaluación y demás trámites.

Que Mediante oficio con Radicado INT – 830 del 05 de marzo de 2018, se remite copia del Auto 187 del 23 de febrero de 2018, por el cual se avoca conocimiento de solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Maicao.

Que Mediante Resolución No 01331 de 26 de Junio de 2018, se Cierra una Investigación Administrativa de carácter ambiental y se impone sanción a la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A E.S.P, quedando ejecutoriada el día 18 de Enero de 2019.

Que mediante Resolución No 01330 de 26 de Junio de 2018, se cierra una investigación administrativa de carácter ambiental y se impone sanción a la empresa AGUAS DE LA PENINSULA SA ESP, quedando ejecutoriado el día 14 de Febrero de 2019.

Que en cumplimiento de la Norma antes descrita esta Autoridad realiza seguimientos semestrales a el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Maicao, cuyos resultados se evidencian en los informes de seguimiento ambiental INT-3576 de 25 de Julio de 2018, INT- 7082 de 28 de diciembre de 2018 e INT-5537 de 13 de Diciembre de 2019.

Que teniendo en cuenta que para el mes de Diciembre de 2018, aun no se encontraban cerrados y ejecutoriados los procesos sancionatorios ambientales adelantados contra la empresa AGUAS DE LA PENINSULA SA ESP, los informes de seguimiento que surgían durante su trámite y que evidenciaban continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la apertura, entraban a hacer parte del proceso sancionatorio en procura de no violar el principio “non bis in idem”.

Que habiéndose cerrado y ejecutoriado los procesos sancionatorios ambientales señalados anteriormente, y ante nuevas evidencias de continuidad en los incumplimientos ambientales en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Maicao, se hace necesario evaluar la posibilidad de aperturar nuevo proceso sancionatorio ambiental, en esta Ocasión vinculando al ente Territorial Municipio de Maicao.

## INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

(...)

### 3. DESARROLLO DE LA VISITA.

**Fecha de Visita:** 31 de octubre del 2019

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
YAIR SIERRA	Director de proyecto	Aguas de La Península S.A. ESP.

Se realizó la visita de seguimiento ambiental al manejo de aguas residuales domésticas en el municipio de Maicao, pero no se pudo realizar la inspección ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del mismo municipio, debido a problemas de orden público e inundaciones que impedían el acceso a dicho sistema. La visita se realizó el día 31 de octubre del 2019. Además,

Cuadro No 1. MUNICIPIO DE MAICAO.

PROYECTOS Y ACTIVIDADES	II SEMESTRE 2018	I SEMESTRE 2019	II SEMESTRE 2019
<p><b>MANTENIMIENTO Y ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.</b></p> <p>No se logró evidenciar el estado actual del sistema por restricciones en el acceso al mismo, debido a hechos de orden público ocurridos días anteriores a la visita y que ponían en riesgo la integridad de los funcionarios de CORPOQUAJIRA y Aguas de La Península S.A. E.S.P., por lo que se realizó una reunión con funcionarios de la empresa prestadora, la cual informó lo siguiente:</p> <p><b>Estado del sistema:</b></p> <p><b>Punto de Vertimiento puntual:</b> La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales.</p> <p><b>Canaleta parshall:</b> No dispone de esta obra. Las condiciones permanecen igual a lo evidenciado en el seguimiento realizado en el primer semestre de 2018.</p> <p><b>Lagunas:</b> Las condiciones permanecen igual a lo evidenciado en el seguimiento realizado en el primer semestre de 2018.</p> <p>Los taludes superiores están erosionados y el</p>	<p>No se logró evidenciar el estado actual del sistema por restricciones en el acceso al mismo, debido a hechos de orden público ocurridos días anteriores a la visita y que ponían en riesgo la integridad de los funcionarios de CORPOQUAJIRA y Aguas de La Península S.A. E.S.P., por lo que se realizó una reunión con funcionarios de la empresa prestadora, la cual informó lo siguiente:</p> <p><b>Estado del sistema:</b></p> <p><b>Punto de Vertimiento puntual:</b> La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales.</p> <p><b>Canaleta parshall:</b> No dispone de esta obra. Las condiciones permanecen igual a lo evidenciado en el seguimiento realizado en el primer semestre de 2018.</p> <p><b>Lagunas:</b> Las condiciones permanecen igual a lo evidenciado en el seguimiento realizado en el primer semestre de 2018.</p> <p>Los taludes superiores están erosionados y el</p>	<p>Se realizó un recorrido por el área del sistema de tratamiento lagunar, evidenciándose lo siguiente:</p> <p><b>Línea de impulsión:</b> La tubería de entrada a la laguna presenta rupturas en varios tramos, generando derrames de aguas residuales e inundando predios vecinos. Esta situación ha sido recurrente desde el año 2015, la tubería siempre presenta rupturas. En visitas anteriores se han evidenciado arreglos realizados por la empresa operadora, quien manifiesta que las rupturas de la tubería son causadas por habitantes de la zona para que los animales que pastorean se puedan alimentar. No obstante, la tubería se muestra bastante deteriorada, con grietas superficiales que por acción de la presión pueden causar rupturas.</p> <p><b>Laguna:</b> Denominada laguna el limoncito, presenta alta sedimentación y material vegetal dentro del sistema. Los taludes superiores están erosionados y el sistema no cuenta con membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual.</p> <p><b>Punto de Vertimiento puntual:</b> La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales domésticas vertidas desde la laguna de oxidación, generando riesgo de contaminación sobre cuerpos de aguas</p>	<p>Debido a impedimentos por seguridad y restricciones de acceso no se pudo realizar la inspección ocular. Por tal motivo, se tienen las observaciones de la visita de seguimiento anterior e información suministrada por los funcionarios de la empresa Aguas de La Península que acompañaron el seguimiento.</p> <p><b>Línea de impulsión:</b> La tubería de entrada a la laguna presenta rupturas en varios tramos, generando derrames de aguas residuales e inundando predios vecinos. Esta situación ha sido recurrente desde el año 2015, la tubería siempre presenta rupturas. En visitas anteriores se han evidenciado arreglos realizados por la empresa operadora, quien manifiesta que las rupturas de la tubería son causadas por habitantes de la zona para que los animales que pastorean se puedan alimentar. No obstante, la tubería se muestra bastante deteriorada, con grietas superficiales que por acción de la presión pueden causar rupturas.</p> <p><b>Laguna:</b> Denominada laguna el limoncito, presenta alta sedimentación y material vegetal dentro del sistema. Los taludes</p>

	<p>sistema no cuenta con membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual. Hay presencia de vegetación dentro del sistema. La laguna se encuentra reducida en su capacidad de almacenamiento debido a la sedimentación presente en aproximadamente 25% de la misma.</p> <p><b>Canales colectores de aguas lluvia:</b> No presenta canales colectores de aguas lluvias.</p> <p><b>Cerco perimetral:</b> El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p>	<p>subterráneas y superficiales y enfermedades a los habitantes que viven en los alrededores de dicho arroyo.</p> <p><b>Canaleta parshall:</b> No dispone de esta obra.</p> <p><b>Canales colectores de aguas lluvia:</b> No presenta canales colectores de aguas lluvias.</p> <p><b>Cerco perimetral:</b> El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p>	<p>superiores están erosionados y el sistema no cuenta con membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual.</p> <p><b>Punto de Vertimiento puntual:</b> La fuente receptora es el arroyo Majatyupana. Este arroyo es intermitente y solo se recarga cuando hay precipitaciones. La mayor parte del año solo presenta aguas residuales domésticas vertidas desde la laguna de oxidación, generando riesgo de contaminación sobre cuerpos de aguas subterráneas y superficiales y enfermedades a los habitantes que viven en los alrededores de dicho arroyo.</p> <p><b>Canaleta parshall:</b> No dispone de esta obra.</p> <p><b>Canales colectores de aguas lluvia:</b> No presenta canales colectores de aguas lluvias.</p> <p><b>Cerco perimetral:</b> El área de lagunas no cuenta con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas y/o animales.</p>
--	--	---	---

#### 4. OTRAS OBSERVACIONES

##### 4.1 Cumplimiento a las normas de vertimientos.

No se logró verificar el cumplimiento ambiental de la norma de vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas; de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, debido a que no se realizó monitoreo por parte del laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

La fuente receptora del agua residual generada por el municipio de Maicao es el arroyo Majatyupana, dicho arroyo es intermitente y solo presenta flujo de aguas lluvias en época de invierno, por lo que la mayor parte

del año solo conduce las aguas residuales que salen del sistema lagunar en mención, las cuales generan riesgo de enfermedades a comunidades.

En seguimientos anteriores realizados en el periodo 2018, se realizó verificación de cumplimiento de la norma de vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, para vertimientos a cuerpos de agua superficies, evidenciando incumplimiento dicha norma.

**Tabla No 1.** Eficiencia de Remoción (%) de carga contaminante, por sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, primer semestre de 2018, Municipio de Maicao. Resolución 0631 de 2015.

Sistema de tratamiento de aguas residuales		Municipio/localidad	Entrada		Salida		Valor norma mg/L O <sub>2</sub>		% Remoción	
Residual	Domestica		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
Laguna de oxidación		Maicao	286	298	99	138	90	90	65.3	53.6

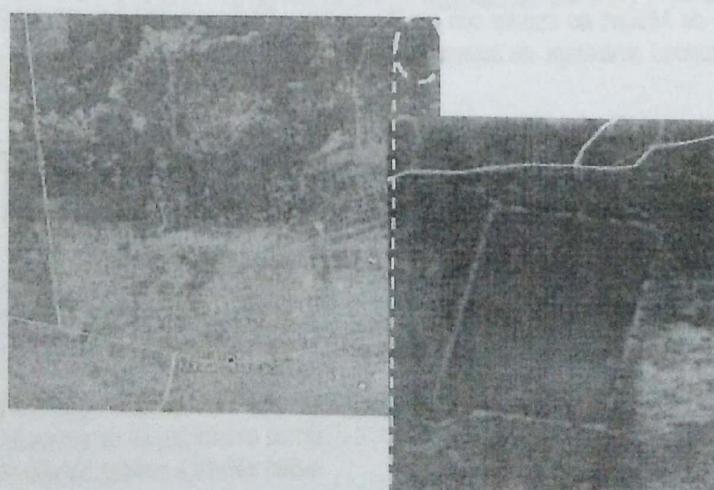
#### 4.2 Vertimiento de aguas residuales.

El punto de vertimiento puntual de las aguas residuales generadas en el municipio de Maicao está ubicado en las coordenadas N 11°24'21.750" W 72°14'3.528", y posteriormente corren hasta el arroyo MAJAYUTPANA. Este arroyo es intermitente y normalmente es alimentado por las aguas lluvia en el año, pero, por lo observado durante la visita anterior se ha convertido en una corriente hídrica continua de aguas residuales, lo que puede generar contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos que son recargados con las aguas lluvias que corren por el arroyo mencionado. Así mismo, el agua residual vertida puede ser utilizada por moradores por donde pase dicho arroyo y que desconocen la procedencia de las aguas continuas que se presentan ahora en todos los meses del año y que después de recorrer cierta distancia se vuelve incolora, confundiéndose fácilmente a despreviados que desconocen su procedencia.

Por otro lado, gran parte del agua residual no llega al sistema de tratamiento, debido a que la tubería presenta grietas en varios puntos. Las aguas se esparcen por predios aledaños al sistema tomando rumbos desconocidos.

Estas situaciones pueden llegar a generar contaminación en cuerpos de agua superficiales y subterráneos, siendo este último de suma importancia por la condición de falta de agua en el suelo y baja precipitación presentes en la zona urbana y rural del municipio de Maicao.

#### 5 REGISTRO FOTOGRÁFICO

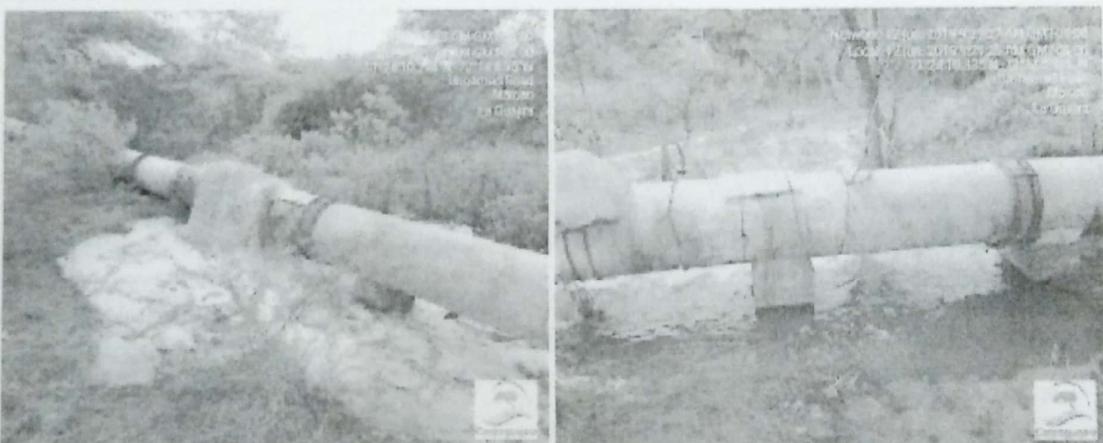


**IMAGEN No 1.** Ubicación espacial del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao.

En base a que no se pudo realizar la inspección ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como evidencia del estado de dicho sistema se presentan las fotografías de la visita anterior, hace 4 meses.



FOTOGRAFIAS No 1 - 2. Laguna de oxidación limoncito. Sistema de tratamiento de aguas residuales colmatado de lodos y presencia de material vegetal y animales dentro del sistema. Seguimiento realizado en Junio de 2019.



FOTOGRAFIAS No 3 - 4. Tubería de entrada de agua residual al sistema de tratamiento, rota y vertiendo agua residual por fuera del sistema. Seguimiento realizado en Junio de 2019.

## 6 CONCEPTO TECNICO

Realizado el seguimiento ambiental al saneamiento de aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Maicao, se presentan los siguientes apuntes:

- El municipio de Maicao no cuenta con un Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos vigente aprobado por la autoridad ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 y Decreto 1076 de 2015.
- El municipio de Maicao realiza vertimientos de aguas residuales al suelo sin el respectivo permiso otorgado por CORPOGUAJIRA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao no opera de manera óptima realizando el vertimiento de las aguas que recepcionan sin la remoción requerida en las normas ambientales. Esto se evidencia en los muestrazos realizados por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA al sistema en mención en el año 2018.

- La fuente receptora es el arroyo Majatyupana, dicho arroyo es intermitente y solo se abastece cuando se presentan lluvias, por lo que la mayor parte del año solo conduce las aguas residuales que salen del sistema lagunar en mención, las cuales pueden estar siendo consumidas por personas y animales o contaminando fuentes de agua superficiales y subterráneas. Además estas aguas pasan muy cerca a instituciones educativas y rancherías indígenas, generando riesgo de enfermedades a estudiantes y moradores de dichas rancherías.
- La empresa prestadora Aguas de La Península S.A. E.S.P., incumple con la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.
- Si bien, el Plan de Saneamiento se encuentra en proceso de evaluación; el prestador del servicio público de alcantarillado Aguas de la Península S.A. E.S.P., debe realizar actividades orientadas al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales generadas en el municipio de Maicao y presentar informes semestrales de las actividades realizadas y anuales de reducción de carga contaminante a CORPOGUAJIRA.

(...)

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, servicios que estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero, en todo caso, el Estado se reserva las facultades de regulación, control y vigilancia. En cumplimiento del referido mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 -"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"- y en la que se asigna a los municipios (artículo 5 numeral 5) la función de asegurar que se presten a todos sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el servicio de alcantarillado.

#### ➤ CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevenen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que la Resolución 1433 de 13 de Diciembre de 2004, indica que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

Que a la fecha aún se encuentra en Evaluación el PSMV, presentado por el Operador AGUAS DE LA PENINSULA SA ESP, sin embargo es obligación del prestador y del Municipio el Cumplimiento de las normas ambientales relacionadas con la actividad de Alcantarillado, por ello se hace necesario investigar los hechos señalados en el informe técnico.

#### ➤ CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de seguimiento ambiental, se indica que presuntamente continúan los incumplimientos ambientales en la laguna de oxidación del Municipio de Maicao, y que, pese a que el operador de servicios AGUAS DE LA PENINSULA SA ESP, fue objeto de dos sanciones por parte de esta Autoridad, persisten dichos incumplimientos de carácter ambiental, que deben ser investigadas por esta Autoridad, ahora desde la perspectiva del ente territorial, quien está en la obligación legal de tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la ley 142 de 1994, que reza:

**ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Municipio de Maicao, identificado con el Nit 892.120.020-9, por los presuntos incumplimientos ambientales derivados del informe técnico con radicado INT-5537 de 13 de Diciembre de 2019.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que en razón de lo anterior, existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Municipio de Maicao, identificado con el Nit 892.120.020-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Maicao, o a quien haga sus veces al momento de la Notificación, o a su apoderado debidamente constituido, a la dirección que reposa en el expediente, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad para lo de

su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

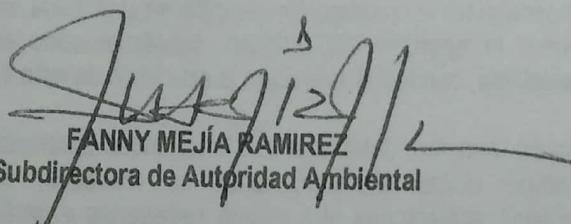
**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 03 días del mes de Marzo de 2020.



FANNY MEJÍA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: K. Cañavera  
Revisor: J. Barros  
EXP. 104 de 2020.